

ONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 17001-40-03-003-2024-00327-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE LUIS MEZA ESPINOSA.

Se procede a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representado legalmente por Luis Fernando Perdomo Perea, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JOSE LUIS MEZA ESPINOSA.

Del estudio pertinente al libelo introductor, en especial de la información consignada en los Certificados de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá- Sede Centro y la Superintendencia Financiera de Colombia, se evidencia que la demandante, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Al respecto el artículo 28-10 del Código General del Proceso enuncia:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad

descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”.

Así mismo, el literal A del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993 estableció que:

“1o. Se denominan entidades estatales:

*a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, **las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%)**, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.”* (negrilla y subrayado por fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto y después de analizados los documentos aportados con la demanda, se tiene constancia de que, el domicilio del demandante es en la ciudad de Bogotá y conforme al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública Ley 80 de 1993, las sociedades de economía mixta, naturaleza jurídica del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., son entidades estatales, lo que ocasiona que de manera privativa su competencia corresponda única y exclusivamente a su domicilio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en auto AC3745-2023 del 13 de diciembre de 2023, se pronunció en los siguientes términos:

“5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

En efecto, examinado el certificado de existencia y representación legal del extremo actor [folios 27 a 85, Archivo digital: 02EscritoDemandayAnexos.pdf], se observa que su asiento principal se encuentra localizado en esta urbe, de suerte que allí debe impulsarse el cobro coercitivo.

6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.)”

Por lo anterior, concluye esta funcionaria que no es competente para conocer de la acción que aquí se impetra y que el proceso se debe adelantar en el domicilio del demandante en virtud del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ-REPARTO.

En consonancia, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal, en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

En este orden de ideas, ejecutoriado el presente proveído se remitirán las diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ-REPARTO, previa la cancelación de la radicación del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD, DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para iniciar y tramitar el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representado legalmente por Luis Fernando Perdomo Perea, quien actúa a

través de apoderado judicial, en contra de JOSE LUIS MEZA ESPINOSA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone la remisión del proceso, con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- REPARTO, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

E.c.m.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 066 del 29/04/2024</p> <p>JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario</p>

Firmado Por:
Sandra Milena Gutierrez Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db52274ebbd61ca17e3aef991e9fd7423c5825b528d5e09dd19aec4743952359**

Documento generado en 26/04/2024 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>